



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: ISIDRO VARGAS LEAL Y OTROS
Contra: COINTRASUR LTDA
Radicación: 2020-00047-00

RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR LTDA", identificada con el NIT 890700598-5 y con domicilio principal en la ciudad de Chaparral – Tolima, representada legalmente por el Doctor MARIO ALBERTO TOVAR LUCUARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.399.782 de Ibagué (T), por medio del presente escrito, en ejercicio de las facultades especiales contenidas en el Poder que adjunto se encuentra al escrito de contestación de la misma, con mi habitual respeto concurre ante su Honorable Despacho con el propósito de formular la siguiente excepción previa; **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE, HABIENDO LUGAR A ELLA**; contenidas en el numeral 6 del Art. 100 del Código General del Proceso; de conformidad a los siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE, HABIENDO LUGAR A ELLA.**

SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de agosto de 2020, inclusive.

TERCERO: Condenar a los demandados, señores YIGNORY MILENA LEAL CESPEDES, JOSE ALIRIO LEAL, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE, HABIENDO LUGAR A ELLA:

El Artículo 85 del C.G.P, nos indica: *Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes; y dice:*

"

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, en la que intervendrán dentro del proceso.

.....

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

.....

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

Al respecto debo manifestar que la demanda, su admisión debió estar supeditada a las exigencias contenidas en el artículo en cita (82 del C.G.P.); y que los demandantes demuestren las calidades con que comparecen al proceso, sin embargo, no fue así, nótese entonces que en el mismo escrito demandatorio brilla por su ausencia tales exigencias taxativas y legales, como son: los registros civil de nacimiento de quienes quieren acreditar la calidad de sobrinos; pues si bien no existe un documento idóneo que determine tal calidad.

Para los sobrinos, YIGNORY MILENA LEAL CESPEDES, JOSE ALIRIO LEAL, no basta demostrar que son hijos de sus respectivos padres, pero se no es prueba suficiente de su calidad vínculo familiar con el señor Isidro Leal Vargas; en otras palabras, de los sobrinos, no es suficiente demostrar de quien son hijos, sino también que sus padres, hermanos de la víctima directa, lo son de Isidro Leal Vargas.

Por lo antes expuesto señor Juez, declare la prosperidad de esta excepción y conceder las solicitudes realizadas anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código de General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Las aportadas en la demanda principal y su contestación.

NOTIFICACIONES

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
DOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



2

Podrán hacerse en las mismas direcciones aportadas en la demanda principal, tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

El suscrito, en la Carrera 6 N°6-24 barrio La Loma del municipio de Chaparral; Teléfono 3115411022; email: parritarodrigo@hotmail.com; o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C.N°14.010.159 de Chaparral (T)
T.P.N°182.347 del C. S. de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.